



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00577-00**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Al analizar con detalle el expediente, se advierte que en el suscrito también concurre causal de impedimento, fundada en la situación fáctica que a continuación se anota:

1. Mediante representante judicial, César Alfonso San Juan Llerena y otros, promovieron ante esta Corte recurso de revisión frente a la sentencia pronunciada el **31 de octubre de 2018**, por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, que en el marco del juicio de dicha especialidad denegó las pretensiones restitutorias que formularon respecto de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 222-5893, 222-76, 222-353 y 222-1315, ubicados en el corregimiento de Tierra Nueva, municipio de Pueblo Viejo, Magdalena.

2. En la respectiva demanda de revisión invocaron la causal octava prevista en el artículo 355 del Código General del Proceso, con sustento en que se *“inaplicó el principio de inversión de la carga*

*de la prueba*” y no se corrió traslado para expresar los alegatos finales<sup>1</sup>.

3. En su momento y con ocasión del aludido fallo del Tribunal, los ahora impugnantes en revisión instauraron acción de tutela, con fundamentos ligados a lo esbozado en este trámite extraordinario, es decir, relativos a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, “*pretermitió la fase de alegatos de conclusión*” y omitió “*pruebas (...)*”<sup>2</sup>.

4. Al desatar el amparo constitucional, la Sala de Casación Civil de la Corte, en sesión que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2019, negó esa solicitud de resguardo, no solo por incumplir los presupuestos de procedibilidad de prontitud y subsidiaridad, sino además, porque la “*Ley 1448 de 2011 no estableció*” la fase para alegar de conclusión, y en todo caso, porque en la sentencia criticada “*se tuvieron en cuenta versiones de varios actores para concluir que su relación con los predios reclamados era de mera tenencia, sin haber comprobado la interversión de ese título a poseedores de los bienes*”<sup>3</sup>

5. Puestas de ese modo las cosas, y advertido que integré la Sala e hice parte de la deliberación y aprobación de la referida providencia de tutela (STC17097-2019), cuya relación es inexorable con el asunto *sub judice*, manifiesto que en atención a lo contemplado en el numeral 2° del canon 141 del Código

---

<sup>1</sup> Folios 21 del pdf, C Corte

<sup>2</sup> STC17097

<sup>3</sup> *Ibidem*

General del Proceso, me encuentro también impedido para asumir conocimiento del mismo<sup>4</sup>.

En consecuencia, de todo lo dicho, se dispone que el expediente pase al despacho de la Honorable Magistrada que sigue en turno, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

Magistrado

---

<sup>4</sup> «[H]aber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente».

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Álvaro Fernando García Restrepo

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 5848F16631137895E9A383ACF17533D73526E90595CC41C47F5987CDBF1DB479**

**Documento generado en 2021-11-25**